



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S
ACUMULADO 1:	CLINICA UROS S.A.S.
ACUMULADO 2:	CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S.
CONTRA:	E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2023-00184-00</u>
ASUNTO:	AUTO OBEZCASE Y CUMPLASE, RESUELVE SOLICITUDES

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de Tutela calendada el día 24 de enero de 2024, se procederá a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la devolución de dineros a la parte ejecutada dentro del presente proceso.

El despacho ha realizado pronunciamientos de la devolución de los dineros a favor de parte demandada, En providencia del 12 de diciembre de 2023, se ordenó la devolución de los dineros en exceso y se mantendrán en este despacho las siguientes sumas Proceso Principal \$6.000.000.000, Proceso Acumulado \$450.000.000, Proceso Acumulado 2 \$2.500.000.000, Total \$8.950.000.000, estos pronunciamientos se concedió la alzada, frente a las medidas cautelares se realizó el levantamiento de las mismas, pero frente a la devolución de la totalidad de los dineros, no serán devueltos hasta tanto no sea resuelta la alzada concedida en providencia del 12 de diciembre de 2023 y una vez sea confirmada o no la decisión optada por este despacho se procederá de conformidad.

El día 14 de diciembre de 2023, se realizó el pago del título No. 439050001130630 por el valor de \$2.500.000.000 pago con abono a cuenta a la entidad demandada, verificado el portal del Banco Agrario existe otro título pendiente con No. 439050001134735 por valor de \$450.000.000, por tal motivo, se ordenará por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de diciembre de 2023.

Se establece que efectivamente sobre esto ya se decidió en el sentido que se ordenó pagar el mayor valor e igualmente se ordenó tener la suma embargada porque la providencia que es objeto de recurso de reposición y apelación, se tiene en efecto devolutivo se debe cumplir la parte que no tenga incidencia con los dineros dentro del proceso.

En cuanto a la solicitud de aclaración del dinero que se va a devolver a la entidad conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto del 12 de diciembre de 2023, se ratifica que se ordenó devolver los dineros en exceso de las medidas aquí decretadas queriendo ello decir, cualquier cifra superior a \$8.950.000.000 hasta tanto se resuelva la alzada.

Frente al recurso incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral cuarto de la providencia del 12 de diciembre de 2023 "*Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y no SUSPENSIVO de acuerdo a lo establecido en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P*" solicitando que el recurso concedido en la alzada se realice en efecto suspensivo y no devolutivo como fuera erróneamente concedido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Para resolver, se tiene que el auto recurrido es de aquellos de los indicados en el artículo 321 del CGP, como apelables, dicha norma indica,

“CGP Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1...8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla...”

Las medidas cautelares no constituyen una sanción para el demandado, sino una garantía para quien la solicita. Justamente por ese carácter preventivo, el Código puntualizó que la protesta de quien padece la cautela, canalizada por vía de recursos, no impide su cumplimiento. Así lo precisa el artículo 298 al señalar que “Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete”, y que “La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada”, pues “Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.” Esta última es una valiosa claridad que hace el Código General del Proceso, para evitar que los medios de impugnación den al traste con el ejercicio del derecho cautelar que tiene el acreedor. Por lo tanto, se mantendrá la decisión de remitir la alzada en efecto devolutivo.

En consecuencia, se dispondrá a confirmar la decisión objeto de reproche y se concederá el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral Magistrada ENASHEILLA POLANIA GOMEZ por conocimiento previo,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR esta decisión a la Honorable Corte Suprema de Justicia **FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA** Magistrado Ponente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja contra el numeral cuarto del auto de fecha 12 de diciembre de 2023, remítase vía electrónica al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral ENASHEILLA POLANIA GOMEZ por conocimiento previo, **Secretaria Proceda de Conformidad.**

TERCERO: Por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ